J U I C I O G E N E R A L

EXPEDIENTE: SX-JG-100/2026

ACTOR: RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO

TERCERO INTERESADO: BERNARDO MARTÍN YAH

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a siete de octubre de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por **Rafael Fernando Marín Mollinedo**, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JE/037/2026, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas consistentes en el retiro de diversas publicaciones y en la abstención de difundir expresiones consideradas de carácter proselitista.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. Contexto 2
II. Del medio de impugnación federal 3

CONSIDERANDOS 4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 4
SEGUNDO. Tercero interesado 4
TERCERO. Requisitos de procedencia 5
CUARTO. Estudio de fondo 6
RESUELVE 30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida al resultar **infundados** los planteamientos del actor, pues las medidas cautelares implementadas por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo cumplieron con los estándares de idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad exigibles, además de que fueron aptas para cumplir con su función preventiva, al encontrarse dirigidas a evitar la continuidad o reiteración de las conductas que, de manera preliminar, se consideraron posiblemente ilícitas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El 15 de junio de 2026, se presentó una queja en contra del actor y quienes resultaran responsables, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, beneficio indebido derivado de actos de terceros y promoción personalizada a su favor, así como la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda. Ahí mismo, ordenó la adopción de medidas cautelares.

2. Acuerdo de la Comisión de Quejas. El 26 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo[1] mediante acuerdo [2] determinó parcialmente procedentes las medidas cautelares.

3. Juicio electoral local[3]. El 7 de julio, el actor impugnó la determinación del IEQRoo ante el Tribunal Electoral de dicha entidad[4].

4. Sentencia impugnada. El 14 de septiembre, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

5. Demanda. El 18 de septiembre, el actor impugnó la sentencia precisada en el punto anterior.

6. Recepción y turno. El 28 de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del medio de impugnación; se ordenó integrar el expediente **SX-JG-100/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción

[1] En adelante Instituto Electoral local o IEQRoo.
[2] IEQROO/CQyD/A-MC-036/2026
[3] Expediente JE/037/2026 del índice del Tribunal local.
[4] En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEQRoo.

Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte una sentencia emitida por el TEQRoo, que confirmó el acuerdo que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento ordinario sancionador[5]; **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral[6].

SEGUNDO. **Tercero interesado**

9. Se reconoce el carácter de tercero interesado a **Bernardo Martín Yah** ya que cumple con los requisitos legales[7].

10. Forma. El requisito se satisface, porque el escrito se presentó ante la autoridad responsable, contiene el nombre y la firma autógrafa del compareciente, y expresa las razones por las que se opone a la pretensión del actor.

11. Oportunidad. Se cumple, ya que la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las 13:30 horas del 21 de septiembre a la misma hora del 24 de septiembre siguiente[8]. En ese sentido, si el escrito se presentó el 24 de septiembre a las 13:16 horas, resulta oportuno[9].

12. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, porque quien comparece lo hace por propio derecho, en su calidad de quejoso en el procedimiento ordinario sancionador[10] de origen y de tercero interesado en el

[5] De la demanda y de la resolución impugnada se advierte que el asunto corresponde al ámbito local, pues, aunque los hechos denunciados pudieran relacionarse con la elección de la gubernatura de Quintana Roo de 2027, en ese momento se circunscribían a presuntas infracciones atribuidas a una persona que aspiraba a ser coordinador de la defensa de la transformación de MORENA, sin vincularse aún con un proceso electoral. Así lo determinó la Sala Superior en los expedientes SUP-JG-53/2026, SUP-JG-34/2026 y SUP-JDC-264/2026 y acumulados.
[6] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, de la Ley de Medios, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[7] Con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios.
[8] Razón visible a foja 34 del expediente principal.
[9] Recepción del escrito de tercero interesado, visible en a foja 36 del expediente principal.
[10] En adelante POS.

juicio electoral local. Además, hace valer un interés incompatible con el del actor, pues pretende que subsista el acuerdo de medidas cautelares controvertido.

TERCERO. Requisitos de procedencia

13. Forma. La demanda se presentó por escrito donde consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se enuncian los agravios.

14. Oportunidad. Se cumple debido a que la sentencia impugnada le fue notificada **el catorce de septiembre**[11] y la demanda se presentó el **dieciocho de septiembre siguiente**, por lo que resulta oportuna.

15. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos porque el promovente es parte denunciada en el POS respecto del cual el TEQroo determinó confirmar el acuerdo de medidas cautelares.

16. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, toda vez que fue quien promovió el juicio local del que derivó la sentencia impugnada, y esta le resultó adversa, al confirmar el acuerdo de medidas cautelares que le impone obligaciones de manera directa y personal[12].

17. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Consideraciones del Tribunal local

[11] Cédula de notificación personal visible a foja 210 del cuaderno accesorio 2.
[12] Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".**

18. El TEQRoo resolvió el juicio electoral promovido por el actor a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual la Comisión de Quejas[13] del IEQRoo declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas en el POS.

19. Las medidas consistieron en ordenar al actor, a la organización denominada "Amigos de Rafa Marín" y a los demás involucrados el retiro de las publicaciones de carácter proselitista, así como abstenerse de publicar, compartir o difundir, a través de *Facebook* o de cualquier medio digital, expresiones de esa índole encaminadas a posicionarlo de manera anticipada.

20. El Tribunal local fijó la controversia en determinar si la Comisión resolvió conforme a un estándar propio de sede cautelar, si analizó debidamente los elementos subjetivo y temporal de los actos anticipados, si valoró correctamente el material probatorio y vinculó válidamente al actor de manera provisional, y si las medidas satisfacían los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

21. Para ello, señaló las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la apariencia del buen derecho, el Tribunal local estimó infundado el agravio, al considerar que la Comisión no condicionó la procedencia de las medidas a la acreditación plena de la infracción ni razonó como si resolviera el fondo, sino que, a partir de su pronunciamiento sobre la solicitud cautelar, invocó la jurisprudencia de la SCJN y los criterios de la Sala Superior sobre las condiciones de procedencia de las medidas cautelares, y efectuó un análisis preliminar sustentado en elementos indiciarios suficientes.

- Respecto del elemento subjetivo, sostuvo que, de un análisis integral y contextual de las publicaciones alojadas en diversos enlaces electrónicos, se advertían, de manera preliminar, expresiones con un significado equivalente de apoyo inequívoco a favor del denunciado, tales como "¡5 razones por las que RAFA MARÍN es la mejor opción para gobernar Quintana Roo!", "Gobernador", "Rafa Marín arriba en las encuestas", "Si a tu casa llega la encuesta

[13] En adelante solo se citará como Comisión.

Rafael Marín es la respuesta", "Queremos a Rafa Marín" y "Estamos con Rafa Marín", pues aun cuando no contienen la expresión "vota por", frases como "vamos con", "estamos con", "apoyemos a" o "queremos a" se emplean comúnmente para respaldar o solicitar apoyo en una contienda electoral.

- Precisó que las expresiones cobraban sentido al ser un hecho público y notorio la participación del actor en el proceso interno de Morena para la coordinación estatal de cara al proceso electoral 2027, lo que, concatenado con la mención expresa a la gubernatura, generaba indicios suficientes de su intención de contender por ese u otro cargo de elección popular.

- Si bien la responsable calificó como errado el razonamiento de la Comisión en el sentido de que dichas expresiones constituían una plataforma electoral, declaró ineficaz el agravio, al subsistir indicios suficientes para sostener la conclusión de un posicionamiento anticipado.

- Tuvo por preliminarmente satisfecha la trascendencia de los mensajes al conocimiento de la ciudadanía, porque no se acotaban al ámbito partidista interno, sino que aludían a la gubernatura del estado, y porque las redes sociales constituyen un medio masivo cuyo alcance no se limita a un número determinado de personas o a un ámbito geográfico específico.

- Declaró ineficaz el planteamiento de inversión metodológica en el estudio del elemento subjetivo, al estimar que, en sede cautelar, con independencia de la metodología adoptada, basta la existencia de indicios para justificar la procedencia de la medida.

- Desestimó que la Comisión hubiera tratado el elemento temporal como prueba autónoma de afectación a la equidad, pues lo valoró como circunstancia contextual ante la cercanía del proceso electoral de 2027, en conjunto con el contenido de las publicaciones.

- En relación con la indebida valoración probatoria y la atribución jurídica de las publicaciones, el Tribunal local declaró fundado pero insuficiente, y por ende ineficaz, el agravio relativo a la omisión de analizar los escritos de deslinde presentados por el actor el 22 de junio, ya que, aun valorados, no alcanzaría su pretensión, al partir de la premisa incorrecta de confundir la atribución definitiva de responsabilidad con la vinculación provisional a una medida dirigida a evitar la continuación o repetición de una conducta preliminarmente contraria a la normativa electoral.

- Razonó que el deslinde y lo relativo a la autoría, administración o control de los perfiles

deben ponderarse al resolver el fondo del POS, pues exigir su análisis exhaustivo en sede cautelar anticiparía indebidamente la controversia y desnaturalizaría la tutela cautelar; de modo que, en esa fase, bastan elementos indiciarios mínimos que permitan advertir una relación razonable entre la persona beneficiada y la conducta cuya continuidad se pretende evitar.

- Estimó que tales indicios existían a partir de las publicaciones difundidas desde la cuenta denominada "Rafael Marín Mollinedo", respecto de las cuales el propio actor reconoció en su demanda haber eliminado los contenidos alojados en cuentas bajo su administración o control. Por la misma razón, calificó inoperante el planteamiento de inversión de la carga de la prueba y vulneración a la presunción de inocencia, al no haber sido materia de la fase cautelar.

- Declaró infundado el agravio de indebida valoración del acta circunstanciada de inspección ocular, pues, si bien esta solo acredita la existencia de los contenidos, no fue el único elemento considerado, ya que la Comisión valoró de manera conjunta y contextual las pruebas técnicas, las notas periodísticas y el contenido de las publicaciones.

- Desestimó la supuesta contradicción de otorgar valor indiciario a las pruebas técnicas y, a la vez, sustentar en ellas las medidas, porque el estándar de prueba plena es exigible para acreditar la responsabilidad en el fondo, mientras que en sede cautelar bastan los indicios.

- No advirtió contradicción en haber excluido de la medida 15 enlaces electrónicos de corte periodístico, amparados por la presunción de licitud de esa actividad ya que las medidas solo se decretaron respecto de las publicaciones que, en apariencia del buen derecho, contenían expresiones de apoyo o posicionamiento anticipado.

- Declaró infundado el agravio relativo a la improcedencia de la tutela preventiva y a la falta de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas al considerar que estas cumplen el fin de hacer cesar y prevenir las probables conductas infractoras para evitar un daño irreparable a la equidad mientras se resuelve el fondo.

- Sostuvo que la orden de retiro no es desproporcionada ni de cumplimiento imposible, porque, aun cuando se formuló de manera generalizada sin individualizar los enlaces electrónicos que correspondía eliminar a cada sujeto, no se dirigió exclusivamente al actor, sino también a la organización "Amigos de Rafa Marín" y a los demás involucrados, en el entendido de que cada uno eliminaría las publicaciones de los perfiles que administra o

controla, por lo que no se le impuso directamente obligación alguna respecto de las publicaciones de dicha organización.

- Estimó que la orden de abstención se ajusta a su finalidad preventiva y se encuentra debidamente delimitada, al circunscribirse a expresiones de índole proselitista encaminadas a posicionarlo anticipadamente.

- Desestimó que las medidas se sustentaran en actos futuros de realización incierta, dado que la celebración del próximo proceso electoral tiene certeza en términos del artículo 134, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, por lo que existía un riesgo actual e inminente de continuación de la probable vulneración al principio de equidad, y declaró improcedente la solicitud de improcedencia de la medida formulada con base en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEQRoo.

22. En consecuencia, el TEQRoo confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. Pretensión, temas de agravios y método de estudio

23. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se dejen sin efectos las medidas cautelares, la tutela preventiva y las obligaciones confirmadas, sin ordenar una nueva determinación.

24. Para ello hace valer tres agravios, que se sintetizan bajo las siguientes temáticas:

a) **Inexistencia de apariencia objetiva de actos anticipados y reconstrucción judicial de esa premisa**

b) **Ausencia de conexión con las publicaciones y de capacidad real para cumplir con la medida cautelar**

c) **Invalidez de la orden por ausencia de peligro, precisión y proporcionalidad**

25. Al respecto, los temas se analizarán en el orden expuesto[14].

III. Agravios

a) Inexistencia de apariencia objetiva de actos anticipados y reconstrucción judicial de esa premisa

26. El promovente sostiene que el Tribunal responsable no revisó la motivación original de la Comisión, sino que incorporó razones nuevas para justificar las medidas cautelares, con lo cual vulneró los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.

27. Alega que la determinación del IEQROO se sustentó en una cadena argumentativa consistente en que las expresiones difundidas podían constituir equivalentes funcionales de apoyo electoral; analizadas conjuntamente, integrarían una plataforma electoral; su difusión en *Facebook* acreditaría su trascendencia y, por su temporalidad, generarían un riesgo para la elección de 2027.

28. Sin embargo, la propia sentencia reconoció que las publicaciones no constituían una plataforma electoral, sin explicar qué otra razón permitía mantener las medidas ni analizar individualmente su contenido.

29. Asimismo, cuestiona que el Tribunal haya incorporado como hecho notorio la participación del actor en un proceso interno de Morena y, a partir de ello, presumiera que contendería por la gubernatura u otro cargo, pues considera que el TEQRoo no podía suplir las deficiencias de motivación del acuerdo impugnado mediante inferencias posteriores.

---

[14] Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

30. Aduce, además, que la sentencia contiene contradicciones internas respecto de lo que realmente sostuvo la Comisión y que incluso calificó de irrelevante la metodología utilizada por ésta.

31. En cuanto al elemento subjetivo, señala que, aunque el Tribunal invocó los criterios jurisprudenciales aplicables, no los aplicó correctamente, pues se limitó a señalar que expresiones como "estamos con", "queremos a" o "apoyemos a" son propias de contiendas electorales, sin explicar por qué, en cada caso, constituían llamados inequívocos al voto. Afirma que dichas expresiones también admiten interpretaciones lícitas de adhesión, afecto o valoración personal.

32. Respecto de las expresiones de mayor intensidad[15], sostiene que debían analizarse en su contexto específico, particularmente las referencias a encuestas vinculadas con el proceso interno partidista, sin trasladar su significado al resto de las publicaciones mediante una valoración conjunta carente de explicación.

33. También controvierte el uso del supuesto hecho notorio de su participación en el proceso interno, al considerar que éste no podía utilizarse para presumir la intención electoral del actor ni para suplir la falta de elementos objetivos.

34. Máxime que, conforme a los criterios que invoca, incluso una manifestación expresa de aspirar a un cargo no basta por sí misma para actualizar actos anticipados.

35. Respecto de la trascendencia a la ciudadanía, argumenta que el Tribunal la tuvo por acreditada únicamente porque las publicaciones estaban disponibles en *Facebook* y "pudieron trascender", sin analizar factores como

[15] Expresiones: "cinco razones por las que Rafa Marín es la mejor opción para gobernar Quintana Roo", "gobernador", Rafa Marín arriba en las encuestas" o "si a tu casa llega la encuesta, Rafael Marín es la respuesta".

el número de receptores, el ámbito territorial, las interacciones o la existencia de difusión pagada.

36. Por ello, considera que se confundió la disponibilidad del contenido con su alcance efectivo.

37. Finalmente, sostiene que la temporalidad únicamente ubica las publicaciones en el tiempo, pero no demuestra su finalidad electoral, y que el carácter preliminar de las medidas cautelares no permite sustituir la acreditación de hechos objetivos por simples suposiciones.

38. Así, al no encontrarse acreditados de manera suficiente los elementos subjetivo y de trascendencia, considera que no existe una apariencia de ilicitud que justifique el retiro de las publicaciones ni la tutela preventiva.

Decisión

39. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**.

40. Lo anterior, porque parten de una lectura parcial de la sentencia y de una concepción incorrecta del estándar aplicable a las medidas cautelares.

41. En primer lugar, es infundado que el Tribunal local hubiera sustituido la motivación de la Comisión de Quejas del IEQROO, porque el Tribunal sí examinó las razones que sustentaron el acuerdo y, al desarrollar consideraciones adicionales, únicamente explicó por qué los elementos valorados por la Comisión eran suficientes, de manera preliminar, para justificar la tutela preventiva, por tanto, no incorporó hechos ajenos ni sustituyó la decisión impugnada.

42. También es infundado que la existencia de una supuesta plataforma electoral constituyera la razón indispensable para sostener las medidas.

43. Aunque el Tribunal reconoció que esa consideración de la Comisión era

incorrecta, precisó que la medida no dependía exclusivamente de ella, pues subsistían otros elementos como el contenido de las publicaciones, expresiones de apoyo, referencias a la gubernatura, contexto temporal y difusión en redes que, analizados conjuntamente, permitían advertir un posible posicionamiento anticipado.

44. En ese sentido, también resulta infundado que el Tribunal debiera identificar una razón autónoma distinta o pronunciarse definitivamente sobre cada publicación.

45. En la etapa cautelar basta con determinar, a partir de una valoración preliminar, si existen elementos que permitan advertir una posible conducta contraria a la normativa electoral y justifiquen impedir preventivamente su continuación.

46. De igual forma, es infundado que la participación del actor en el proceso interno de Morena haya sido utilizada como un hecho notorio para presumir su futura candidatura.

47. Dicha circunstancia fue considerada únicamente como elemento contextual, vinculándola con publicaciones que aludían expresamente a la gubernatura y al posicionamiento del actor.

48. Por tanto, no se tuvo por acreditada una candidatura futura a partir de una mera suposición ni se utilizó esa circunstancia, por sí sola, para acreditar el elemento subjetivo.

49. Asimismo, los argumentos sobre supuestas incongruencias internas de la sentencia son infundados, porque aun cuando se hubiera empleado alguna expresión desacertada al referirse a los indicios o a la metodología utilizada por la Comisión, de una lectura integral a la sentencia se desprende que el TEQRoo sostuvo consistentemente que existían elementos indiciarios

suficientes para justificar las medidas; la diferencia metodológica, por sí misma, no invalidaba la conclusión cautelar.

50. Por otra parte, es infundado que el Tribunal hubiera aplicado incorrectamente el estándar relativo al elemento subjetivo.

51. Es decir, no consideró que cualquier expresión de apoyo personal fuera automáticamente un acto anticipado, sino que analizó frases como "estamos con Rafa" y "queremos a Rafa" conjuntamente con otras publicaciones que contenían referencias a la gubernatura; al actor como opción para ocuparla y a su posicionamiento en encuestas.

52. En consecuencia, que algunas expresiones admitan, en abstracto, una interpretación de afecto o adhesión personal no elimina la posibilidad de que, atendiendo a su contexto, adquieran un significado electoral inequívoco.

53. También resulta infundado que las referencias a las encuestas carecieran de contenido electoral por estar vinculadas con el proceso interno de Morena.

54. Lo anterior, ya que el TEQRoo las valoró en su contexto y, conforme a los criterios citados en la sentencia, el elemento subjetivo puede actualizarse tanto respecto de un proceso electoral como de un procedimiento interno para la obtención de una candidatura[16].

55. En cuanto a la trascendencia, es igualmente infundado que la responsable hubiera equiparado la sola disponibilidad de las publicaciones en *Facebook* con su impacto efectivo.

56. Se concluye lo anterior, ya que el TEQRoo consideró que se trataba de una red social potencialmente abierta y que los mensajes no estaban dirigidos exclusivamente al ámbito partidista interno, sino que hacían referencia a la

[16] SUP-REP-329/2023 y acumulado, así como el SUP-REP-0457/2023.

gubernatura y al posicionamiento del actor.

57. Para la etapa cautelar, ello permitía advertir un riesgo razonable de difusión, sin que fuera indispensable contar con una medición definitiva de personas receptoras o las interacciones; dichos elementos adquieren mayor relevancia en el estudio de fondo.

58. Finalmente, es infundado que la temporalidad o el carácter preliminar de las medidas hubieran sido utilizados para suplir la falta de elementos objetivos.

59. La temporalidad fue considerada por el TEQRoo únicamente como un elemento contextual para valorar el riesgo derivado de la proximidad del proceso electoral de 2027, mientras que la decisión cautelar se apoyó en las publicaciones y demás circunstancias objetivas del caso.

60. Por ello, el actor parte de una premisa incorrecta al exigir que cada elemento, considerado aisladamente, demostrara la finalidad electoral.

61. En conclusión, los planteamientos del actor son infundados, pues la sentencia impugnada no sustituyó la motivación de la Comisión ni se sustentó en meras presunciones.

62. Al contrario, el TEQRoo realizó una valoración conjunta y contextual de los elementos disponibles, suficiente para la etapa cautelar, a partir del contenido de las publicaciones, las referencias a la gubernatura, el contexto partidista, la difusión en redes sociales y la proximidad del proceso electoral.

63. En consecuencia, la alegada ausencia de los elementos subjetivo y de trascendencia no conduce a revocar las medidas cautelares, y por ende, contrario a lo manifestado, no se vulneran los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.

b) Ausencia de conexión con las publicaciones y de capacidad real para

cumplir con la medida cautelar

64. El actor controvierte que el Tribunal responsable, aunque reconoció que la Comisión omitió analizar sus escritos de deslinde, considerara insuficiente dicha omisión bajo el argumento de que su valoración implicaría anticipar el fondo y que, en sede cautelar, bastaba una "relación razonable" entre el sujeto aparentemente beneficiado y la conducta.

65. Sostiene que esa conclusión confundió la determinación de responsabilidad definitiva con la verificación de la capacidad real del destinatario para cumplir una medida cautelar.

66. A su juicio, el análisis debía determinar sucesivamente si los contenidos tenían apariencia de ilicitud; contra quién podía dirigirse válidamente la medida; y si la conducta ordenada era idónea, materialmente posible y jurídicamente exigible para ese destinatario.

67. Afirma que sus deslindes no pretendían exonerarlo anticipadamente, sino controvertir cualquier inferencia de autoría, coordinación, administración o control sobre publicaciones realizadas en cuentas de terceros.

68. Por ello, la autoridad debía confrontarlos con los demás elementos y verificar, respecto de cada cuenta, si existían indicios de que el actor la administraba, tenía acceso a ella, autorizaba o financiaba las publicaciones o podía materialmente retirarlas.

69. En ese sentido, invoca diversos precedentes y jurisprudencias para sostener que el posible beneficio derivado de una publicación no acredita, por sí mismo, la administración de la cuenta ni la capacidad técnica para eliminar su contenido.

70. Destaca que las inspecciones únicamente acreditaron la existencia de las publicaciones en perfiles de terceros, pero no quién tenía sus credenciales o

control sobre ellos.

71. Incluso, señala que la propia Comisión reconoció la ausencia de control al vincular a su Dirección Jurídica para gestionar ante Meta el retiro de los enlaces, pese a imponerle simultáneamente una obligación general de retiro.

72. Asimismo, sostiene que la medida no superaba los principios de idoneidad y necesidad, porque no podía producir el retiro de publicaciones alojadas en cuentas ajenas y porque existían alternativas menos restrictivas, como limitar la obligación a cuentas bajo control comprobado, ordenar gestiones ante la plataforma o dirigir las órdenes a los titulares de los perfiles.

73. También cuestiona que el TEQRoo utilizara su posterior escrito de cumplimiento para justificar su vinculación, pues dicho acto únicamente demostraría que pudo retirar publicaciones propias y, por tanto, reforzaría la necesidad de analizar la capacidad de actuación cuenta por cuenta, en lugar de ampliar retrospectivamente el alcance de la obligación.

74. Por otra parte, controvierte las consideraciones de los párrafos 209 y 211, al estimar que el Tribunal no interpretó la medida cautelar, sino que modificó su alcance.

75. Señala que el resolutivo II ordenó retirar “la totalidad” de las publicaciones sin distribuir las obligaciones entre los sujetos, mientras que la sentencia añadió que cada involucrado debía retirar únicamente las publicaciones de los perfiles bajo su administración o control.

76. A su juicio, esa precisión modificó una obligación que originalmente era general y no puede considerarse una simple aclaración, pues era necesaria para hacerla materialmente posible y exigible.

77. Finalmente, enfatiza que no pretende que en la etapa cautelar se determine su responsabilidad sancionadora, sino que se respete el presupuesto de

idoneidad y capacidad real del destinatario.

78. Por ello, considera que el agravio es autónomo aun cuando determinados contenidos presentaran apariencia de ilicitud, debía determinarse previamente quién tenía posibilidades reales de hacerlos cesar.

79. En consecuencia, solicita que se revoque su vinculación respecto de las cuentas cuyo control no fue acreditado, sin ordenar una investigación posterior que, en su concepto, debió realizarse antes de imponerle la obligación.

Decisión

80. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**.

81. Lo anterior, porque parten de la premisa de que, para imponer o confirmar una medida cautelar, era necesario determinar de manera definitiva la autoría, administración o control de cada cuenta, lo cual corresponde al estudio de fondo y no a la etapa cautelar.

82. En efecto, el Tribunal local reconoció la omisión de la Comisión de analizar los escritos de deslinde, pero correctamente consideró que su valoración exhaustiva no modificaría la conclusión cautelar, pues existían elementos indiciarios suficientes para establecer una vinculación provisional entre el actor y parte de las publicaciones.

83. Entre ellos, se consideró que algunas provenían de una cuenta identificada con su nombre y que el propio actor reconoció haber eliminado contenido de cuentas bajo su administración o control, lo que constituyó un elemento objetivo para acreditar, al menos respecto de determinadas publicaciones, su capacidad material de actuación.

84. Así, no se confundió la responsabilidad definitiva con la capacidad de cumplimiento, porque para efectos cautelares no era necesario determinar

quién creó, administró o financió cada publicación, sino verificar si existían elementos objetivos que permitieran establecer una relación razonable con el actor y si éste podía realizar las acciones ordenadas, sin prejuzgar sobre su responsabilidad, aspecto que en el caso sí aconteció.

85. Los escritos de deslinde tampoco producían, por sí mismos, la desvinculación pretendida, pues, conforme a la jurisprudencia 17/2010[17], su eficacia debe analizarse atendiendo a las circunstancias del caso y a requisitos como oportunidad, juridicidad, razonabilidad, idoneidad y eficacia.

86. Su valoración definitiva corresponde al estudio de fondo, sin necesidad de agotar en sede cautelar una investigación sobre la titularidad o administración de cada cuenta.

87. Asimismo, en el caso concreto sí existieron elementos adicionales que permitieron establecer provisionalmente su vinculación con la cuenta de *Facebook*. De ahí que tampoco sea correcto afirmar que el Tribunal se limitó a justificar la finalidad preventiva de la medida sin verificar su posibilidad de cumplimiento.

88. Ahora bien, respecto de las cuentas de terceros, la existencia de las publicaciones podía ser valorada conjuntamente con los demás elementos del expediente y no hacía imposible la medida, pues la obligación se encontraba circunscrita a los perfiles respecto de los cuales cada destinatario tuviera administración o control.

89. De ahí, que la intervención de la Dirección Jurídica del IEQRoo ante Meta tampoco generara una contradicción, ya que ambas actuaciones eran complementarias: los sujetos vinculados podían retirar directamente los contenidos que se encontraran bajo su administración o control, mientras que

[17] Véase *mutatis mutandis* la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

la gestión ante la plataforma permitía procurar el retiro de aquellos respecto de los cuales no existiera control directo. En ese sentido, la intervención de Meta no hacía innecesaria la obligación cautelar impuesta al actor.

90. Tampoco prospera el argumento de falta de proporcionalidad alegada por el promovente, porque, tal y como lo manifestó la responsable, la medida era idónea, porque el retiro de publicaciones bajo control del destinatario podía detener su difusión; necesaria, porque no se identificó una alternativa igualmente eficaz y menos restrictiva; y proporcional, porque no comprendía cualquier publicación relacionada con el actor, sino aquellas materia del procedimiento y dentro del ámbito de actuación correspondiente a cada sujeto.

91. Además, lo anterior no se tradujo en una prohibición general de expresarse o participar en redes sociales.

92. En otros temas, contrario a lo alegado, el TEQRoo tampoco modificó el resolutivo II, ya que la precisión consistente en que cada sujeto debía cumplir respecto de los perfiles bajo su administración o control delimitó la forma de ejecución de la medida, sin alterar su objeto, sujetos o finalidad.

93. Interpretar la expresión “la totalidad” como una obligación de cada destinatario de retirar publicaciones de cuentas ajenas haría materialmente imposible su cumplimiento, por ello, la precisión realizada por el Tribunal evitó una interpretación ilimitada de la medida.

94. Finalmente, tampoco se actualiza una falta de certeza que justifique la revocación de las medidas, pues la orden permitía al actor conocer con claridad la conducta que debía realizar consistente en retirar las publicaciones denunciadas que se encontraran dentro de su ámbito de administración o control.

95. En esa etapa cautelar no era necesario que la autoridad determinara de

manera exhaustiva la titularidad formal de cada cuenta, las credenciales de acceso, las fuentes de financiamiento u otros aspectos, ya que ello implicaría realizar una investigación propia del estudio de fondo; lo relevante, para efectos cautelares, era establecer provisionalmente el ámbito de actuación del actor y la posibilidad material de cumplir la orden.

96. En consecuencia, los agravios son infundados, pues el Tribunal local confirmó una medida cautelar sustentada en elementos indiciarios suficientes, sin prejuzgar sobre la responsabilidad definitiva del actor, y precisó que su cumplimiento se limitaba a aquello que se encontrara dentro de su esfera de administración o control, preservando así la finalidad preventiva, idoneidad y exigibilidad de la medida.

c) Invalidez de la orden por ausencia de peligro, precisión y proporcionalidad

97. El actor controvierte las consideraciones de los párrafos 207 a 219, mediante las cuales el Tribunal responsable consideró que las medidas cautelares, consistentes en el retiro de publicaciones y la tutela preventiva, no resultaban desproporcionadas.

98. Sostiene que el resolutivo I carece de certeza y precisión, porque prohíbe difundir en *Facebook* o cualquier medio digital expresiones “proselitistas” y notas encaminadas a su “posicionamiento anticipado”, utilizando conceptos jurídicos controvertidos en lugar de describir conductas concretas.

99. A su juicio, la orden no identifica con claridad las expresiones comprendidas, el proceso o candidatura de referencia, las cuentas involucradas ni su duración, por lo que su cumplimiento obligaría a anticipar qué manifestaciones políticas podrían ser consideradas ilícitas.

100. De igual forma, afirma que ello genera un efecto inhibidor sobre

expresiones propias y de terceros que pudieran constituir opinión, información o debate partidista legítimo.

101. Asimismo, sostiene que el Tribunal no acreditó el peligro en la demora, pese a reconocerlo como requisito para la procedencia de las medidas. Señala que se limitó a afirmar que éstas buscaban hacer cesar conductas probablemente ilícitas y evitar un daño irreparable, sin identificar qué publicación mantenía un alcance relevante, qué conducta atribuible al actor podía repetirse ni cuál sería el daño que ocurriría antes de la resolución de fondo.

102. Cuestiona también que se haya utilizado como justificación la certeza de que se celebrará el proceso electoral de 2027, pues, en su concepto, ello únicamente constituye un contexto futuro y no demuestra que el actor vaya a reiterar las conductas, controlar cuentas de terceros o ser candidato.

103. Asimismo, indica que la tutela preventiva exige identificar una conducta futura concreta, hechos base comparables y atribuibles al sujeto, así como la inminencia de su repetición. Por ello, considera que la existencia de múltiples publicaciones provenientes de distintos emisores no equivale a reiteración de una conducta ni la permanencia de contenidos en internet demuestra, por sí misma, la continuidad del daño.

104. En relación con la proporcionalidad, argumenta que el TEQRoo no realizó un verdadero examen de necesidad ni de proporcionalidad en sentido estricto; es decir, no se analizaron alternativas menos restrictivas, como preservar contenidos de carácter informativo o establecer límites temporales y materiales a la medida.

105. Además, considera que no se confrontó la intensidad de la restricción del retiro general de publicaciones y la abstención de difundir expresiones en cualquier medio digital, con un beneficio cautelar que, a su juicio, no fue

demostrado mediante elementos como audiencia efectiva, reiteración atribuible, candidatura determinada o daño inminente.

106. Añade que tampoco se consideró que el retiro de contenido y la autocontención pueden producir efectos irreversibles en el debate público, que no podrían repararse mediante una eventual decisión favorable en el fondo.

107. Finalmente, sostiene que las deficiencias señaladas están estrechamente vinculadas entre sí; si no se identifica el riesgo que se pretende evitar, no puede precisarse la conducta que debe impedirse; sin esa precisión, no puede evaluarse la idoneidad y, sin conocer el verdadero alcance de la restricción, tampoco pueden analizarse adecuadamente su necesidad y proporcionalidad.

108. En ese orden, considera que no existe una parte autónoma de las medidas que pueda conservarse sin reconstruir los elementos que debieron justificarlas desde su emisión.

109. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia y se dejen sin efectos las medidas cautelares, incluida la tutela preventiva, el retiro general de publicaciones y la obligación de abstención, sin permitir que la autoridad subsane posteriormente las deficiencias de motivación de una restricción que, según afirma, ya produjo efectos sobre derechos fundamentales.

Decisión

110. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**.

111. Lo anterior, porque el actor parte de una premisa incorrecta al exigir que, para confirmar las medidas cautelares, la autoridad debía acreditar con el mismo valor que en el estudio de fondo la conducta futura, su reiteración y sus posibles efectos.

112. En primer lugar, la medida sí permitía conocer qué conducta debía

evitarse; es decir, la prohibición estaba relacionada con la difusión de contenido de carácter proselitista dirigidos al posicionamiento anticipado del actor, dentro del contexto de las publicaciones que dieron origen al procedimiento, de ahí, contrario a lo alegado, no puede entenderse como una prohibición general para expresar opiniones, informar o participar en el debate político.

113. Tampoco se acredita el supuesto efecto inhibidor que señala, ya que la medida tuvo un carácter preventivo y temporal, dirigido a evitar que continuaran o se repitieran conductas que, de manera preliminar, podían afectar la equidad en la contienda, sin prejuzgar sobre la responsabilidad definitiva del actor.

114. También es infundado el argumento relativo al peligro en la demora, porque el TEQRoo no tenía que demostrar que una publicación específica continuaba generando determinada audiencia o que el actor necesariamente volvería a realizar exactamente la misma conducta.

115. En el caso, lo relevante era que, a partir de las publicaciones denunciadas y del contexto en que ocurrieron, existían elementos suficientes que permitieron advertir un riesgo de continuación o reiteración que justificaba la intervención preventiva.

116. En ese sentido, la referencia al proceso electoral de 2027 no fue considerada por el TEQRoo como prueba de que el actor sería candidato o necesariamente repetiría las conductas, sino como un elemento del contexto en el que debía analizarse la posible afectación al principio de equidad, por ende, tampoco era necesario acreditar, desde ese momento, una candidatura determinada.

117. Respecto de la proporcionalidad, tampoco le asiste razón al promovente, ya que se comparte que la medida cautelar adoptada por la Comisión era

adecuada para evitar que continuara la difusión de las publicaciones, con la finalidad de evitar un posible posicionamiento electoral anticipado, sin que ello implicara una prohibición para que el actor se expresara en redes sociales.

118. Además, no puede considerarse que la autoridad estuviera obligada a esperar a que se produjera un daño mayor o a que se repitieran las publicaciones para intervenir, debido a que la finalidad de las medidas cautelares es prevenir una posible afectación antes de que ésta se consume o resulte más difícil de reparar.

119. Tampoco el hecho de que el retiro de las publicaciones pueda tener efectos sobre el debate público implica, por sí mismo, que la medida sea desproporcionada, ya que ese aspecto precisamente forma parte del análisis cautelar, pero debe ponderarse frente a la necesidad de evitar provisionalmente la continuación de conductas que sí pudieran afectar la equidad electoral.

120. Finalmente, el hecho de que los argumentos del actor estén relacionados entre sí no significa que, al no compartir su interpretación sobre alguno de los requisitos cautelares, deba dejarse sin efectos toda la medida, porque, como se expuso en líneas anteriores, se contó con elementos suficientes para realizar el análisis preliminar correspondiente y justificar la necesidad de una tutela preventiva.

121. Por tanto, los agravios son infundados, pues el actor pretende que en la etapa cautelar se realice un análisis propio del fondo, cuando lo exigible era determinar, de manera preliminar, si existían elementos suficientes para justificar una intervención preventiva, lo que en el caso sí ocurrió.

122. De ahí que lo procedente sea confirmar la sentencia controvertida.

123. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en el caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

124. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.